



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer los procedimientos y lineamientos relacionados con la administración, control, supervisión, desafectación, disposición y uso de los bienes de dominio público y privado del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley del Patrimonio:** Ley del Patrimonio del Estado y Municipios;
- II. Ley Orgánica:** Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas;
- III. Dependencias:** Las dependencias del Poder Ejecutivo que integran la administración pública centralizada;
- IV. Entidades Públicas:** Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos de la administración pública paraestatal;
- V. Derogada;**
- VI. Derogada;**
- VII. Catálogo de Bienes:** Al catálogo de bienes inmuebles del Estado;
- VIII. Inventario:** Al inventario de bienes muebles resguardados por las Dependencias y Entidades Públicas;
- IX. Programa Anual:** Al Programa Anual Presupuestado y Calendarizado, de requerimientos y necesidades mobiliarias e inmobiliarias; y
- X. Reglamento:** El presente Reglamento.

Artículo 3.- La administración de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, incluyendo su control, elaboración y revisión de inventarios corresponde a la Secretaría de Administración.



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 4.- Los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público son nulos de pleno derecho. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de la Administración conjuntamente con las Dependencias o Entidades Públicas que corresponda realizarán los trámites necesarios ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para la cancelación de las inscripciones y anotaciones de dichos gravámenes, sin que para ello sea necesaria resolución judicial, de acuerdo a lo previsto en el Código Civil del Estado de Zacatecas.

Artículo 5.- Los servidores públicos que participen en la constitución de gravámenes sobre bienes de dominio público, serán responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros con motivo de la cancelación de las inscripciones y anotaciones de gravámenes sobre esos bienes.

El Gobierno del Estado no será solidario ni subsidiariamente responsable por los actos de los servidores públicos que participen en la constitución de gravámenes sobre bienes de dominio público.

Artículo 6.- Los órganos de gobierno de las Entidades Públicas ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en la Ley del Patrimonio y este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 7.- Corresponde vigilar el cumplimiento del presente Reglamento de conformidad con las atribuciones que les confiere la Ley a:

- I.** Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración;
- II.** A los Titulares de las Dependencias; y
- III.** A las Entidades Públicas, por conducto de sus órganos de gobierno.

Artículo 8.- Para lograr (sic) una administración eficiente de los bienes, el Ejecutivo Estatal otorga a la Secretaría de Administración las siguientes funciones:

- I.** Coadyuvar con las Dependencias y Entidades en la elaboración del inventario de los bienes muebles y su resguardo; así como en su caso, dar seguimiento a las bajas del inventario y determinar el destino final;
- II.** Dictar las normas a que deberá sujetarse el uso, control y aprovechamiento de los bienes;



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- III. Integrar, con apoyo de las Dependencias y Entidades, el Catálogo de Bienes;
- IV. Proporcionar los bienes para el ejercicio de las atribuciones de las Dependencias y Entidades Públicas, aprovechando otros que se encuentren en condiciones óptimas de uso;
- V. Establecer los lineamientos y formatos necesarios que las Dependencias y Entidades deberán utilizar para inventariar los bienes muebles;
- VI. Desafectar los bienes muebles de dominio privado en los términos que establece el presente Reglamento,
- VII. Resolver sobre el destino final de los bienes;
- VIII. Mantener actualizado el catálogo e inventario de bienes y dar de baja aquellos que hayan dejado de formar parte de éste;
- IX. Expedir la convocatoria para enajenar, en su caso, al mejor postor los bienes muebles desafectados;
- X. Revisar los resguardos de los bienes muebles adscritos a las Dependencias y Entidades Públicas;
- XI. Vigilar que el parque vehicular cuente con los refrendos de circulación correspondiente;
- XII. Establecer los lineamientos y criterios para la conservación y determinar, valorar e instruir la reparación o mantenimiento de los bienes muebles, así como la construcción o reconstrucción, adaptación, conservación y demolición, en su caso de inmuebles;
- XIII. Iniciar los procedimientos tendientes a la imposición de las sanciones que establece la Ley del Patrimonio;
- XIV. Realizar las gestiones necesarias tendientes a recuperar la posesión de los bienes del dominio público; y
- XV. Las demás que le confieran las leyes, el presente Reglamento y el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.- La Secretaría de Administración estará facultada para formalizar todos los actos jurídicos traslativos de dominio para la adquisición, arrendamiento, enajenación y donación de bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio estatal, salvo en los casos previstos en la Ley Orgánica y el Código Urbano.



Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

CAPÍTULO III

DEL CATÁLOGO E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 10.- Para el registro, control y resguardo de los bienes, la Secretaría de Administración establecerá los lineamientos, mecanismos, sistemas y tecnologías necesarias que garanticen contar con un Catálogo de Bienes e Inventario actualizado y de fácil consulta.

Las Dependencias y las Entidades Públicas en su caso, en coordinación con la Secretaría de Administración llevarán a cabo el registro de bienes, dicha información se ingresará permanentemente a los sistemas informáticos implementados.

Para efectos de los procesos de entrega - recepción derivados del relevo de autoridades, el Catálogo de Bienes así como el Inventario se publicarán en el Periódico Oficial, por conducto de la Comisión de Entrega quince días antes de la fecha en que tenga lugar el referido procedimiento.

Artículo 11.- El Catálogo de Bienes e Inventario, será dividido administrativamente de acuerdo a la naturaleza y uso de los bienes en:

- I. CATÁLOGO DE BIENES:** Aquellos bienes inmuebles adscritos a las Dependencias y Entidades Públicas; e
- II. INVENTARIO:** Aquellos bienes muebles propiedad del Estado en uso de las Dependencias y Entidades Públicas, bajo el resguardo de servidores públicos.

Artículo 12.- El Catálogo de Bienes Inmuebles del Estado contendrá una ficha técnica descriptiva que especificará de manera general las características cualitativas del inmueble con base a la siguiente información:

- I.** Datos de la escritura o contrato que ampare la propiedad del Estado;
- II.** Nombre de la Dependencia o Entidad Pública tenedora del bien inmueble;
- III.** En su caso, la declaratoria de incorporación como bien de dominio público del Estado;
- IV.** Documento público o privado que afecte, altere o modifique los derechos reales que el Estado tiene sobre el bien, e
- V.** Inscripción administrativa o número consecutivo que le corresponde dentro del Catálogo de Bienes.



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 13.- Las Dependencias y Entidades Públicas enviarán de manera permanente a la Secretaría de Administración la información con que cuenten a fin de mantener actualizado el Catálogo de Bienes. Para ello, integrarán expediente de cada inmueble con los siguientes datos:

- I. Procedencia del bien;
- II. Naturaleza jurídica;
- III. Escritura Pública o Título de Propiedad inscrito bajo el Registro Público de la Propiedad del Estado;
- IV. Constancias de pago de derechos en los términos establecidos por la Ley;
- V. Clave catastral y avalúo;
- VI. Acta de la Entrega - Recepción del bien que señale:
 - a) Descripción general del bien;
 - b) Ubicación y linderos;
 - c) Condiciones físicas del inmueble y memoria fotográfica;
- VII. Número de registro dentro del Catálogo de Bienes;
- VIII. Servidumbre si la hubiere, y
- IX. Cualquier otro dato que sirva para la identificación administrativa así como la relación que tuviera con otros expedientes.

Artículo 14.- La Secretaría de Administración expedirá constancias de inscripción al Catálogo de Bienes, previo cotejo en los archivos que respalden la autenticidad del acto.

Artículo 15.- Procederá la cancelación de la inscripción en el Catálogo de Bienes, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el bien inscrito deje de formar parte del patrimonio del Estado en términos de la Ley del Patrimonio;
- II. Por resolución judicial o administrativa, y



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- III.** Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción, en cuyo caso se asentarán los datos correspondientes para precisar las causas que la motivaron.

Artículo 16.- Las Dependencias y Entidades Públicas son responsables del buen uso y cuidado de los bienes que tengan bajo su resguardo y responderán sobre los daños y perjuicios ocasionados a estos por negligencia, dolo o descuido de los servidores públicos, sin perjuicio de las medidas administrativas que adopten para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 17.- Las Dependencias y Entidades Públicas serán responsables de mantener actualizado el Inventario; para ello, remitirán permanentemente a la Secretaría de Administración la información respectiva.

La Secretaría de Administración podrá realizar las inspecciones y revisiones que considere necesarias para verificar el buen uso y estado de conservación de los bienes.

Artículo 18.- El Inventario deberá contener por lo menos:

- I.** Descripción detallada del bien;
- II.** Estado de conservación;
- III.** Código de barras o consecutivo del control;
- IV.** Datos del resguardo del bien que señale: el área, nombre y firma del servidor público al que se le asignó el bien mueble, y
- V.** Responsiva especial de uso, para el caso de aquellos bienes que por su alto valor o tecnicidad de uso, requieran de operadores exclusivos.

CAPÍTULO IV

DE LA BAJA DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 19.- La baja es el acto administrativo donde se cancela definitivamente la inscripción de un bien dentro del Inventario, las Dependencias y Entidades Públicas se ajustarán a los lineamientos para la baja y destino final que establezca la Secretaría de Administración.

Artículo 20.- Podrán ser dados de baja administrativa los bienes:

- I.** Desafectados;



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- II. En mal estado físico o mecánico; y
- III. Aquellos que independientemente de sus condiciones físicas, no resulten útiles para la Dependencia o Entidad Pública.

Artículo 21.- La Dependencia o Entidad Pública a través del área administrativa facultada para ello, elaborará el Inventario y los resguardos correspondientes a fin de mantenerlos actualizados; en caso de que dicho (sic) bienes deban darse de baja se ajustarán a los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración.

Artículo 22.- Para el seguimiento y control de las bajas, el sistema de Inventario implementado por la Secretaría de Administración deberá contener la fecha, descripción del bien, número consecutivo del reporte de baja, estado físico, memoria fotográfica, entre otros.

Artículo 23.- Autorizada la baja del Inventario, las Dependencias y Entidades Públicas turnarán a la Secretaría de Administración los bienes señalados para su custodia correspondiente a fin de que ésta determine el destino final de los mismos.

CAPÍTULO V

DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS BIENES

Artículo 24.- El resguardo es el acto administrativo que controla la entrega de bienes dados en depósito a los servidores públicos para el mejor despacho de los asuntos competencia de las Dependencias o Entidades Públicas.

Artículo 25.- La Secretaría de Administración de Gobierno podrá realizar las inspecciones necesarias a fin de supervisar que el uso, destino, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles sea acorde al estado físico señalado en los resguardos correspondientes.

Artículo 26.- Las Dependencias y Entidades Públicas, informarán a la Secretaría de Administración la modificación del estado físico de los bienes dentro de los cinco días posteriores al que tengan conocimiento de tal circunstancia, para que realice la verificación correspondiente y deslinde, en su caso, la responsabilidad administrativa si hubiere.

Artículo 27.- La conservación y mantenimiento, preventivo o correctivo de los bienes muebles e inmuebles, se realizará por las Dependencias y Entidades Públicas conforme a las bases y lineamientos que en esta materia establezca la Secretaría de Administración.

Artículo 28.- El cambio de uso, como política de conservación, es el procedimiento administrativo por el cual, la Secretaría de Administración resuelve sobre bienes adquiridos para un fin determinado que al dejar de ser útiles para dicha función sean



Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

utilizados en otras áreas administrativas u operativas de la administración pública estatal o municipal, en caso de bienes adquiridos de manera bipartita.

CAPÍTULO VI

DE LA DESAFECTACIÓN Y DESTINO FINAL DE BIENES

Artículo 29.- La desafectación es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Administración declara formalmente que un bien de dominio privado queda desvinculado del servicio público, y por tanto, es susceptible de enajenación, donación, cesión de derechos o destrucción.

Artículo 30.- Son susceptibles de desafectación los bienes muebles que por sus condiciones de uso, físicas o mecánicas ya no cumplan con las necesidades del servicio que prestan las Dependencias y Entidades Públicas.

Artículo 31.- La Secretaría de Administración considerando las condiciones físicas o mecánicas de los bienes desafectados, dispondrá en el Acuerdo de Desafectación respectivo el destino final de los bienes.

Artículo 32.- Los bienes desafectados podrán tener como destino final los siguientes:

- I.** Enajenación;
- II.** Donación;
- III.** Cesión de Derechos;
- IV.** Destrucción parcial; y
- V.** Destrucción total.

Artículo 33.- Son susceptibles de enajenación, aquellos bienes desafectados que a pesar de no resultar ya provechosos para la administración pública, por el bien de que se trata o por sus condiciones generales de uso, tiene valor comercial en el mercado.

Artículo 34.- La Secretaría de Administración conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de la Función Pública y la Coordinación General Jurídica emitirán y detallarán en la convocatoria respectiva el procedimiento y demás particularidades a fin de que los bienes desafectados sean enajenados mediante subasta pública.

Dicha convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, con por lo menos treinta días naturales a la fecha en que habrá de realizarse la subasta pública.



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 35.- Para la enajenación de bienes desafectados, la Secretaría de Administración integrará el expediente respectivo con:

- I. Título o factura del bien;
- II. Dictamen que justifique y motive las razones de la enajenación, y
- III. Avalúo comercial que contenga el nombre del valuador, domicilio y firma, descripción del bien, valor asignado y características físicas o mecánicas del bien.

El monto de la operación nunca podrá ser inferior al monto del avalúo que se integre en el expediente, los recursos económicos que se generen por estas transacciones serán considerados recursos públicos y serán destinados a la adquisición de mobiliario y equipo de la administración pública estatal.

Artículo 36.- Las enajenaciones de bienes muebles que se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, serán nulas de pleno derecho y darán lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo 37.- Los bienes muebles susceptibles de donación son aquellos que por su estado de conservación resultan acordes a las necesidades de funcionamiento, fomento y desarrollo de las asociaciones civiles sin fines lucrativos e instituciones de asistencia social privada establecidas en la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- Todos los contratos que deriven por los actos jurídicos a que se refiere el presente Capítulo, se sujetarán a las reglas comunes del derecho privado.

Artículo 39.- Los bienes muebles adquiridos de manera bipartita entre el Estado y los Municipios, cumplidos los requisitos establecidos en el contrato de adquisición respectivo o si las condiciones físicas no permiten el uso para el cual se adquirió; el Poder Ejecutivo cederá los derechos que tenga sobre el bien a favor del Ayuntamiento, para que éste último determine el destino final del mismo en la prestación de cualquier otro servicio público en beneficio de la hacienda pública municipal.

Artículo 40.- Serán destruidos parcialmente aquellos bienes desafectados que por sus características puedan ser desmantelados y reutilizados en otros bienes en calidad de insumas o refacciones.

Artículo 41.- Son susceptibles de destrucción total aquellos bienes que resulten incosteables e inservibles o cuya enajenación o donación comprometa la salud, la seguridad o la paz social.



Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 42.- La Secretaría de la Administración establecerá los lineamientos y mecanismos administrativos que servirán de control del destino final de los bienes en apego a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONCESIONES

Artículo 43.- La concesión es el acto jurídico por el cual la Secretaría de Administración por acuerdo del Ejecutivo, otorga a personas físicas o morales su derecho de explotar, usar o aprovechar un bien de dominio público destinado a la prestación de un servicio o actividad de índole pública, conforme al procedimiento para licitaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas.

Artículo 44.- La Secretaría de Administración hará del conocimiento público en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y los medios electrónicos a su alcance, la necesidad y beneficios al concesionar cierto bien, especificando los plazos, monto de inversión, necesidades de uso y demás detalles que se requiera para su aprovechamiento, bajo los principios de beneficio económico y social para la población.

Artículo 45.- La Secretaría de Administración podrá designar de manera directa como concesionario al particular o persona moral que goce de reconocida experiencia y solvencia, en el supuesto de que las solicitudes presentadas no resulten idóneas para la concesión de acuerdo al dictamen que para tales efectos emita.

Artículo 46.- En el título de concesión, se deberá detallar la propuesta de las erogaciones económicas que realizará el concesionario, el cuidado, mantenimiento y conservación del bien, el monto de los productos que obtendrá el Estado, así como la fianza en garantía de viabilidad del proyecto por los montos que fijen las autoridades conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 47.- En el título de concesión, se deberán establecer entre otros los siguientes datos:

- I.** Nombre, denominación o razón social;
- II.** Domicilio, dentro del territorio estatal;
- III.** Registro Federal de Contribuyentes;
- IV.** En el caso de ser persona moral, estar debidamente constituida de acuerdo a la legislación mexicana vigente;



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

- V. Detallar la oferta de inversión del proyecto de acuerdo con las necesidades publicadas por el Gobierno, y
- VI. Detallar los de la garantía que avale la viabilidad de su ofrecimiento. Dicha garantía será por el monto que para cada caso fijen las autoridades.

Los ciudadanos zacatecanos tendrán preferencia para obtener concesiones de un bien del Estado, solo podrán otorgarse las concesiones a extranjeros cuando no exista connacional que pueda llevar a cabo la explotación, uso y aprovechamiento en las condiciones requeridas.

Artículo 48.- Una vez otorgada la concesión, el Ejecutivo emitirá el Decreto que contendrá el título correspondiente que será publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, para surtir efectos frente a terceros.

Artículo 49.- El Ejecutivo podrá negar la concesión en los casos siguientes:

- I. Si el solicitante no cumple con las disposiciones establecidas en la Ley del Patrimonio y este Reglamento; y
- II. Si con la concesión se crea un acaparamiento, contrario al interés social.

Artículo 50.- Las concesiones podrán prorrogarse cuando el Ejecutivo lo considere conveniente, hasta por un periodo igual al que fue otorgada siempre y cuando:

- I. La petición haya sido formulada por escrito dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su vencimiento;
- II. Subsista la necesidad del servicio,
- III. Se haya prestado en forma eficiente el servicio, y
- IV. Las instalaciones y equipos se encuentren en condiciones para la prestación del servicio por el tiempo de la prórroga solicitada.

CAPÍTULO VIII

DEL PROGRAMA ANUAL DE BIENES

Artículo 51.- Las Dependencias y Entidades Públicas deberán presentar a la Secretaría de Administración el programa anual de bienes calendarizando las necesidades mobiliarias e inmobiliarias, para su aprobación en la Comisión de Gasto Financiamiento. Este programa deberá ser congruente con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente.



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 52.- La Comisión de Gasto Financiamiento dictaminará y en su caso aprobará el programa anual, para lo cual deberá considerar:

- I. Las previsiones de recursos financieros asignadas en el presupuesto de egresos del Estado para cada ejercicio fiscal;
- II. Los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, especiales e institucionales que correspondan; y
- III. Las disposiciones contenidas en la Ley del Patrimonio, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 53.- Las Dependencias y Entidades presentarán, en su caso, a la Secretaría de Administración los programas de necesidades inmobiliarias aprobados por la Comisión de Gasto Financiamiento, quién con base en los mismos, integrará el programa anual la propuesta de aprovechamiento inmobiliario.

Artículo 54.- Para atender los requerimientos de inmuebles de las Dependencias y Entidades, la Secretaría de Administración y la Comisión de Gasto Financiamiento deberán:

- I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y su localización;
- II. Revisar el Catálogo de Bienes, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros;
- III. Asignar a la Dependencia o Entidad interesada los inmuebles disponibles; y
- IV. Adquirir en su caso, los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada a la Dependencia o Entidad interesada.

Artículo 55.- Para autorizar adquisiciones de bienes inmuebles, la Secretaría de Administración deberá considerar:

- I. El Programa Anual de necesidades inmobiliarias respectivo, debidamente aprobado por la Comisión de Gasto Financiamiento, y
- II. El Presupuesto de Egresos respectivo.

En cualquier caso, la adquisición de bienes inmuebles, solo se podrá autorizar cuando esté considerada en los programas anuales aprobados y no existan inmuebles propiedad estatal, adecuados para satisfacer los requisitos específicos.



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 56.- La Secretaría de Administración realizará los trámites necesarios para la formalización de los contratos de adquisición y arrendamiento de los inmuebles necesarios para las Dependencias y Entidades, y determinará con base en los avalúos comerciales practicados, el precio de la operación escuchando a la Secretaría de Finanzas.

Artículo 57.- La Secretaría de Administración podrá convenir con los propietarios o poseedores de los inmuebles los términos y condiciones más favorables para el Estado; debiéndose garantizar, en todo caso, la seguridad y la certeza jurídica de las operaciones.

Artículo 58.- Celebrada la escritura pública del bien inmueble, la Secretaría de Administración en coordinación con la Secretaría de Finanzas deberá realizar la inscripción y las anotaciones procedentes, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y proceder al registro en el Catálogo de Bienes.

Artículo 59.- Corresponderá a la Secretaría de Administración brindar el mantenimiento de los inmuebles con cargo al presupuesto de las Dependencias y Entidades Públicas para la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 60.- Las Dependencias y Entidades Públicas deberán solicitar a la Secretaría de Administración y someterlo a la autorización de la Comisión Gasto Financiamiento el arrendamiento de bienes inmuebles, quienes la otorgarán siempre y cuando concorra alguna de estas circunstancias:

- I. No sea posible o conveniente su adquisición, o cuando el presupuesto disponible no resulte suficiente para su compra;
- II. No se encuentre el bien solicitado dentro del Patrimonio del Estado, en virtud de las condiciones particulares requeridas;
- III. El bien se requiera temporalmente, y
- IV. Resulte onerosa su adquisición y resultare más conveniente su arrendamiento.

Artículo 61.- La Secretaría de Administración deberá realizar las justipreciaciones así como la negociación de los incrementos de las rentas de los contratos de arrendamiento de los inmuebles de que se trate en favor de la Hacienda Pública Estatal.

Para el caso de arrendamiento de bienes muebles, el contrato respectivo deberá de observar lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

Artículo 62.- En caso de actos u omisiones que afecten el patrimonio estatal, la Secretaría de Administración, promoverá ante la Secretaría de la Función Pública la aplicación de las sanciones administrativas en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus funciones de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. Así como por la comisión de conductas delictivas ante la autoridad correspondiente en los términos de la legislación penal.

Si del mantenimiento correctivo se deduce que fue causado por mal uso, dolo o negligencia del servidor público, se procederá a levantar el reporte a que se refiere el artículo anterior para el deslinde de responsabilidades y sanciones administrativas.

En ambos casos, el reporte deberá contener de manera técnica el detalle de las anomalías que presenta el bien, acompañado del diagnóstico mecánico y la cuantificación de los gastos por concepto de reparación.

Artículo 63.- El titular de área administrativa de la Dependencia o Entidad Pública será corresponsable de los daños causados a los bienes muebles e inmuebles por falta del reporte de daños, cuantificación y señalamiento de la presunta responsabilidad administrativa del servidor público a quien se le atribuya el hecho.

Artículo 64.- Cualquier persona puede denunciar todo hecho o acto que altere o tienda a modificar el uso, destino o aprovechamiento de los bienes que conforman el patrimonio del Estado. La denuncia podrá presentarse ante la Secretaría de la Función Pública y deberá aportar la siguiente información:

- I. Los datos necesarios para la identificación y ubicación del bien de que se trate;
- II. Una exposición sucinta de los hechos o actos que se consideren alteran o tienden a modificar el uso, destino o aprovechamiento de los bienes de dominio público o privado; y
- III. El nombre, firma y domicilio para recibir notificaciones de la persona denunciante, salvo en los casos de que la denuncia fuese anónima.

Artículo 65.- Si de las investigaciones que realice la Contraloría Interna, se estableciera responsabilidad de algún servidor público, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, se procederá en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas y/o de la Ley del Servicio Civil del Estado para que se determine la sanción correspondiente.

Artículo 66.- La responsabilidad administrativa es independiente de las de naturaleza civil o penal a que hubiere lugar. En todo caso, si la Secretaría de la Función Pública tuviera conocimiento de hechos que impliquen la probable responsabilidad penal o civil de



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

los servidores públicos, darán vista de ellos a la autoridad competente para el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter administrativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO.- Los inmuebles de dominio del Estado, que a la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren al servicio de las Dependencias o Entidades Públicas, así como al de los Gobiernos Federal o Municipales, que no hayan sido destinados a un servicio público conforme a lo dispuesto en la Ley del Patrimonio, serán considerados como bienes inmuebles de dominio público para todos los efectos legales.

CUARTO.- El Registro Público de al (sic) Propiedad y del Comercio deberá integrar el Registro del Patrimonio Público del Estado, dentro del año siguiente contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado de Zacatecas a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once. Atentamente "Sufragio Efectivo No Reección".

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES. GOBERNADOR DEL ESTADO; ESAÚ HERNÁNDEZ HERRERA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; LE ROY BARRAGÁN OCAMPO. OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO. Rúbricas.

TRANSITORIOS

Decreto Gubernativo por medio del cual se reforman diversos Reglamentos de Leyes del Estado de Zacatecas.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo.- Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno



REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación del Orden Jurídico Estatal.

del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero.- Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.

Con fundamento el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se expide para su estricta observancia y debida publicación el presente Decreto Gubernativo, dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los diez días del mes de julio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PROF. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS. EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO LIC. URIEL MÁRQUEZ CRISTERNA. EL SECRETARIO DE FINANZAS ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN LIC. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO. EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA L.C. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA. EL SECRETARIO DEL CAMPO LIC. ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA. LA SECRETARIA DE ECONOMÍA C.P. PATRICIA SALINAS ALATORRE. EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA ING. MARIO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ. EL SECRETARIO DE TURISMO C. PEDRO INGUANZO GONZÁLEZ. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PROF. MARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL ING. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ NAVA. LA SECRETARIA DE LAS MUJERES LIC. ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA GRAL. CARLOS PINTO ORTIZ. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ZACATECANO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS. EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS DR. RAÚL ESTRADA DAY. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS PROF. MARTÍN BARRAZA LUNA. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA “RAMÓN LÓPEZ VELARDE”. LA SECRETARIA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE M. EN I. ALMA FABIOLA RIVERA SALINAS. EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ. Rúbricas.